



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 48301
18/05/26 13:50
263841-56E105T150AL18
Sistema de Control de Asuntos:

Querétaro, Qro., a 18 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY DE CULTURA CÍVICA, CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica el deber del Estado de generar condiciones sociales, institucionales y comunitarias que favorezcan una convivencia armónica, pacífica y respetuosa entre las personas, siendo la cultura cívica un instrumento fundamental para la consolidación de dichos fines constitucionales.
2. Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la educación impartida por el Estado deberá contribuir al desarrollo integral de la persona, fomentar el respeto a los derechos humanos, promover la cultura de paz, la honestidad, la participación ciudadana y el mejoramiento de la convivencia social, principios que trascienden el ámbito estrictamente escolar y deben consolidarse como políticas públicas permanentes de formación ciudadana y fortalecimiento comunitario.
3. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos y la preservación de las libertades, el orden y la

Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



paz públicos, lo cual obliga a las instituciones del Estado a implementar estrategias integrales de prevención social que atiendan las causas estructurales del deterioro comunitario, la fragmentación social y los conflictos de convivencia, reconociendo que la cultura cívica constituye un mecanismo preventivo esencial para fortalecer la cohesión social y disminuir conductas antisociales.

4. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios facultades para atender funciones y servicios públicos vinculados directamente con la convivencia social, el espacio público y la organización comunitaria, por lo que resulta necesario establecer un marco jurídico estatal que fortalezca la coordinación institucional entre el Estado y los municipios en materia de cultura cívica, convivencia ciudadana y fortalecimiento comunitario, sin invadir competencias municipales ni sustituir sus facultades reglamentarias.

5. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce como obligación del Estado garantizar el bienestar social, el fortalecimiento democrático y el desarrollo armónico de la sociedad queretana, siendo indispensable impulsar mecanismos legales que fortalezcan la participación ciudadana, la cultura de paz y la corresponsabilidad social como herramientas para consolidar comunidades más seguras, participativas y cohesionadas.

6. Que el Estado de Querétaro ha experimentado en los últimos años un crecimiento urbano, poblacional y demográfico acelerado, particularmente en zonas metropolitanas y comunidades periféricas, fenómeno que ha generado nuevos desafíos en materia de convivencia vecinal, integración comunitaria, recuperación del espacio público y fortalecimiento del sentido de pertenencia social, haciendo evidente la necesidad de implementar políticas públicas orientadas a reconstruir el tejido social desde una perspectiva preventiva y comunitaria.

7. Que actualmente en el Estado de Querétaro existen ordenamientos jurídicos relacionados con mecanismos de participación ciudadana, fomento a organizaciones de la sociedad civil y estímulos civiles; sin embargo, no existe una legislación integral que regule específicamente la cultura cívica, la convivencia comunitaria y el fortalecimiento del tejido social como políticas públicas permanentes del Estado, generándose un vacío normativo en materia de prevención social y cohesión comunitaria.



8. Que la participación ciudadana no debe limitarse únicamente a mecanismos electorales, consultas o instrumentos de democracia participativa, sino que debe extenderse al fortalecimiento cotidiano de la convivencia social, la solidaridad comunitaria, el cuidado del entorno y la corresponsabilidad social, promoviendo una ciudadanía activa y comprometida con el bienestar colectivo.

9. Que la reconstrucción del tejido social constituye actualmente una de las principales necesidades de las comunidades, colonias y barrios del Estado, particularmente ante fenómenos de violencia comunitaria, desintegración social, deterioro de espacios públicos, debilitamiento de la convivencia vecinal y pérdida del sentido de pertenencia comunitaria, siendo indispensable establecer mecanismos institucionales permanentes orientados a fortalecer la cohesión social y la convivencia armónica.

10. Que la cultura de la legalidad representa un componente indispensable para el fortalecimiento democrático y la estabilidad social, toda vez que el respeto voluntario de normas básicas de convivencia, el cuidado del espacio público y la corresponsabilidad ciudadana permiten disminuir conflictos sociales y fortalecer relaciones comunitarias basadas en el respeto mutuo y la solidaridad.

11. Que las políticas públicas modernas en materia de seguridad y prevención social reconocen que las acciones exclusivamente punitivas resultan insuficientes para atender las causas estructurales de la violencia y descomposición comunitaria, motivo por el cual diversos organismos nacionales e internacionales han impulsado modelos preventivos basados en participación ciudadana, cultura de paz, mediación comunitaria y fortalecimiento del tejido social.

12. Que la mediación comunitaria y los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos representan herramientas fundamentales para prevenir el escalamiento de disputas vecinales y sociales, fortalecer la cultura de diálogo y disminuir la conflictividad comunitaria, resultando necesario impulsar esquemas institucionales que permitan consolidar una cultura de conciliación y convivencia pacífica en el Estado.

13. Que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes constituyen un sector prioritario para el fortalecimiento de la cultura cívica, la participación comunitaria y la construcción de ciudadanía responsable, siendo indispensable implementar programas permanentes de liderazgo social, voluntariado, servicio comunitario y formación ciudadana que fortalezcan su participación activa en la vida pública y comunitaria.



14. Que el desarrollo tecnológico y el uso masivo de plataformas digitales y redes sociales han transformado las dinámicas de interacción social, generando nuevos retos en materia de convivencia digital, respeto en entornos virtuales, prevención de violencia digital y combate a discursos de odio y desinformación, por lo que resulta indispensable incorporar el concepto de cultura cívica digital dentro de las políticas públicas del Estado.

15. Que el fortalecimiento de la identidad comunitaria, el sentido de pertenencia y la apropiación positiva del espacio público constituyen elementos fundamentales para consolidar comunidades más participativas, solidarias y seguras, permitiendo recuperar vínculos sociales y fomentar la participación activa de la ciudadanía en el mejoramiento de su entorno.

16. Que el voluntariado, el servicio comunitario y las acciones colectivas de participación social representan mecanismos eficaces para fortalecer la solidaridad, la integración vecinal y la corresponsabilidad ciudadana, por lo que el Estado debe generar instrumentos institucionales que promuevan y reconozcan dichas prácticas como parte de una política integral de cultura cívica.

17. Que resulta necesario establecer mecanismos de coordinación entre autoridades estatales, municipios, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y ciudadanía, con la finalidad de consolidar estrategias integrales de cultura cívica y convivencia comunitaria que trasciendan administraciones gubernamentales y se consoliden como políticas públicas permanentes del Estado.

18. Que la presente iniciativa reconoce que la cultura cívica no debe entenderse exclusivamente como un conjunto abstracto de valores, sino como una política pública transversal orientada a fortalecer la convivencia social, prevenir conductas antisociales, recuperar el tejido comunitario y consolidar comunidades más participativas, incluyentes y solidarias.

19. Que la presente Ley prioriza mecanismos preventivos, educativos, comunitarios y restaurativos sobre enfoques exclusivamente sancionatorios o punitivos, privilegiando la participación social, la mediación comunitaria, la corresponsabilidad ciudadana y la reconstrucción del tejido social como ejes rectores de la política pública en materia de cultura cívica y convivencia ciudadana.



20. Que, en razón de lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente procedente y socialmente necesario expedir la Ley de Cultura Cívica, Convivencia y Fortalecimiento Comunitario del Estado de Querétaro, a efecto de establecer un marco normativo moderno, preventivo, comunitario y transversal que permita consolidar políticas públicas permanentes orientadas al fortalecimiento de la convivencia social, la participación ciudadana y la reconstrucción del tejido social en beneficio de las y los queretanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA DE LEY DE CULTURA CÍVICA, CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cultura Cívica, Convivencia y Fortalecimiento Comunitario del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer las bases, principios, mecanismos e instrumentos para promover la cultura cívica, la convivencia pacífica, la corresponsabilidad social, la participación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario en la entidad, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Querétaro y tiene por objeto establecer las bases, principios, mecanismos e instrumentos para promover, fortalecer y consolidar la cultura cívica, la convivencia pacífica, la corresponsabilidad social, la participación ciudadana y el fortalecimiento comunitario como elementos fundamentales para la reconstrucción del tejido social y la prevención de conductas que afecten la armonía social.

Artículo 2. La cultura cívica constituye una política pública permanente orientada a fortalecer el respeto mutuo, la legalidad, la solidaridad, la participación social y la convivencia armónica entre las personas,



mediante acciones coordinadas entre autoridades, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y ciudadanía.

Artículo 3. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Fortalecer la convivencia pacífica y el respeto entre las personas;
- II. Promover la cultura de la legalidad y el cumplimiento voluntario de normas básicas de convivencia social;
- III. Impulsar la corresponsabilidad ciudadana en el cuidado del entorno y de los espacios públicos;
- IV. Fortalecer la participación ciudadana y comunitaria;
- V. Promover mecanismos de mediación y solución pacífica de conflictos;
- VI. Impulsar acciones de prevención social de las violencias y conductas antisociales;
- VII. Fortalecer el tejido social y la cohesión comunitaria;
- VIII. Promover la inclusión, igualdad y no discriminación;
- IX. Impulsar la cultura de paz y el respeto a los derechos humanos;
- X. Fomentar el uso responsable de medios digitales y redes sociales;
- XI. Incentivar el voluntariado y servicio comunitario;
- XII. Fortalecer la identidad, pertenencia y participación comunitaria.

CAPÍTULO II **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 4. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá bajo los principios de:

- I. Dignidad humana;
- II. Cultura de paz;
- III. Legalidad;
- IV. Corresponsabilidad social;
- V. Solidaridad;
- VI. Participación ciudadana;
- VII. Inclusión;
- VIII. Igualdad y no discriminación;
- IX. Prevención social;





- X. Cohesión comunitaria;
- XI. Respeto al espacio público;
- XII. Mediación y diálogo comunitario;
- XIII. Participación juvenil;
- XIV. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Cultura cívica: Conjunto de valores, prácticas, conductas y mecanismos orientados a fortalecer la convivencia pacífica, la legalidad, la participación social y la corresponsabilidad comunitaria;
- II. Fortalecimiento comunitario: Acciones dirigidas a mejorar la cohesión social, integración vecinal y participación ciudadana;
- III. Mediación comunitaria: Procedimiento voluntario de diálogo y conciliación para la solución pacífica de conflictos sociales y vecinales;
- IV. Cultura de paz: Conjunto de acciones orientadas a prevenir violencias y promover relaciones sociales armónicas;
- V. Espacio público: Áreas de uso común destinadas a la convivencia, movilidad y recreación social.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA Y LA CONVIVENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA DE LEGALIDAD Y CONVIVENCIA

Artículo 6. El Estado y los municipios promoverán acciones permanentes para fortalecer la cultura de legalidad y convivencia social mediante programas educativos, campañas comunitarias y acciones preventivas.



Artículo 7. Las acciones de cultura cívica deberán fomentar:

- I. El respeto entre vecinos y comunidades;
- II. El cuidado y preservación de espacios públicos;
- III. La cultura vial y movilidad responsable;
- IV. El respeto a personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. La prevención de violencia comunitaria y conductas antisociales;
- VI. La participación activa en actividades comunitarias.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL

Artículo 8. El Estado y los municipios implementarán políticas públicas y programas permanentes orientados a la reconstrucción del tejido social y prevención comunitaria.

Artículo 9. Las acciones previstas en este capítulo podrán consistir en:

- I. Recuperación de espacios públicos;
- II. Actividades deportivas, culturales y recreativas comunitarias;
- III. Integración vecinal y barrial;
- IV. Prevención de violencia juvenil;
- V. Programas de participación comunitaria;
- VI. Fortalecimiento de redes de apoyo social;
- VII. Acciones de cohesión comunitaria.

CAPÍTULO III

DE LA MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales promoverán mecanismos de mediación comunitaria y solución pacífica de conflictos vecinales y sociales.

Artículo 11. Los municipios podrán crear:

- I. Centros Comunitarios de Mediación;



- II. Redes de Facilitadores Comunitarios;
- III. Programas de Atención Preventiva Vecinal;
- IV. Jornadas comunitarias de conciliación social.

TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA CÍVICA DIGITAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA CÍVICA DIGITAL

Artículo 12. El Estado promoverá acciones orientadas al uso responsable, respetuoso y seguro de medios digitales y redes sociales.

Artículo 13. Las políticas de cultura cívica digital deberán fomentar:

- I. La prevención de violencia digital;
- II. El respeto y convivencia digital;
- III. La prevención del acoso y hostigamiento digital;
- IV. El uso responsable de plataformas digitales;
- V. La prevención de discursos de odio y desinformación.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN JUVENIL Y VOLUNTARIADO

Artículo 14. El Estado y los municipios impulsarán programas de participación juvenil, liderazgo social, voluntariado y servicio comunitario.

Artículo 15. Las autoridades podrán promover:

- I. Brigadas comunitarias juveniles;
- II. Jornadas de servicio comunitario;
- III. Programas de liderazgo ciudadano;
- IV. Actividades de participación estudiantil;





V. Redes de voluntariado social.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA CÍVICA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 16. Se crea el Sistema Estatal de Cultura Cívica y Fortalecimiento Comunitario como mecanismo de coordinación institucional y participación social.

Artículo 17. El Sistema estará integrado por:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Municipios;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. El Sistema Estatal DIF;
- VI. El Instituto Queretano de la Juventud;
- VII. Instituciones educativas;
- VIII. Organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Representantes ciudadanos y comunitarios.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA CÍVICA

Artículo 18. Se crea el Consejo Estatal de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria como órgano consultivo y de coordinación institucional.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas en materia de cultura cívica;



- II. Emitir recomendaciones y opiniones técnicas;
- III. Promover coordinación institucional;
- IV. Impulsar campañas estatales;
- V. Generar indicadores y mecanismos de evaluación;
- VI. Promover participación ciudadana y comunitaria.

TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL Y MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA CÍVICA

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Programa Estatal de Cultura Cívica y Fortalecimiento Comunitario.

Artículo 21. El Programa deberá contener:

- I. Objetivos;
- II. Estrategias;
- III. Indicadores;
- IV. Metas;
- V. Acciones territoriales;
- VI. Mecanismos de participación ciudadana;
- VII. Evaluación periódica.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 22. El Estado podrá otorgar reconocimientos y distintivos a personas, comunidades, escuelas, organizaciones y sectores que destaquen por acciones ejemplares en materia de cultura cívica y fortalecimiento comunitario.



Artículo 23. Se instituye el Distintivo “Comunidad Ejemplar” para reconocer prácticas destacadas de convivencia social, participación comunitaria y fortalecimiento del tejido social.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Diseñar políticas públicas permanentes;
- II. Coordinar acciones institucionales;
- III. Promover campañas estatales de cultura cívica;
- IV. Generar mecanismos de evaluación;
- V. Promover participación social y comunitaria.

Artículo 25. Corresponde a los municipios:

- I. Implementar programas comunitarios;
- II. Promover mediación vecinal;
- III. Recuperar espacios públicos;
- IV. Impulsar actividades de integración comunitaria;
- V. Fomentar participación ciudadana local.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO





Artículo 26. Las políticas públicas derivadas de la presente Ley deberán priorizar mecanismos preventivos, educativos, comunitarios y restaurativos sobre enfoques exclusivamente sancionatorios o punitivos.

Artículo 27. La aplicación de la presente Ley deberá realizarse bajo criterios de coordinación institucional, participación social y fortalecimiento comunitario.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá instalar el Sistema Estatal de Cultura Cívica y Fortalecimiento Comunitario dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. El Consejo Estatal de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria deberá quedar formalmente integrado e instalado dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la expedición del Reglamento de la presente Ley.





Séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Programa Estatal de Cultura Cívica y Fortalecimiento Comunitario dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la instalación del Sistema Estatal de Cultura Cívica y Fortalecimiento Comunitario.

Octavo. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus disposiciones reglamentarias, programas y acciones administrativas con el contenido de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Noveno. Las autoridades estatales y municipales promoverán de manera progresiva la creación e implementación de mecanismos de mediación comunitaria, programas de fortalecimiento vecinal, redes de participación ciudadana y acciones de reconstrucción del tejido social conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Decimo. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación progresiva de acciones, programas y actividades de formación cívica, cultura de paz, participación comunitaria y convivencia social en instituciones educativas públicas y privadas de la entidad, conforme a sus atribuciones legales y disponibilidad presupuestal.

Décimo Primero. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán incorporar progresivamente acciones de cultura cívica, participación comunitaria y fortalecimiento social dentro de sus programas institucionales, en términos de la presente Ley y conforme a la suficiencia presupuestal autorizada.

Décimo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos autónomos, cámaras empresariales y demás sectores sociales para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Décimo Tercero. La implementación de las acciones derivadas de la presente Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, debiendo sujetarse a los principios de racionalidad y disciplina financiera previstos en la normatividad aplicable.



Décimo Cuarto. Las acciones, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley deberán privilegiar enfoques preventivos, comunitarios, educativos, restaurativos y de participación social, evitando en todo momento la criminalización de conductas sociales o la implementación de medidas contrarias a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Décimo Quinto. La interpretación administrativa de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes en materia de desarrollo social, educación, participación ciudadana y fortalecimiento comunitario, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE "INICIATIVA DE LEY DE CULTURA CÍVICA, CONVIVENCIA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

